

VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2 – LEY N° 21.420 – OFICIO ORD. N° 3468 DE 2022, OFICIO ORD. N° 1431 DE 2008 Y N° 508 DE 2008 (ORD. N° 766, DE 09.03.2023)

IVA en reembolso de gastos a contar del 1° de enero del 2023.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario frente al IVA de un mandato (con o sin representación y con o sin provisión de fondos) otorgado por un contribuyente sujeto a las normas de la primera categoría a un tercero, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420.

Particularmente consulta si los gastos incurridos por el mandatario por cuenta y riesgo del mandante seguirán manteniendo el carácter de hecho no gravado con IVA (en conformidad al Oficio N° 355 de 2020) de modo que, al liquidar el mandato y la respectiva rendición de cuentas, debe extenderse un documento interno y una factura afecta por la remuneración acordada.

Al respecto, y como es de su conocimiento, la Ley N° 21.420 modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado “servicio” contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, a contar de la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. De este modo, desde el 1° de enero de 2023, todo mandato remunerado, de cualquier clase, se encontrará gravado en este tributo.

Precisado lo anterior, respecto de lo consultado, se informa que, tratándose de un mandato con o sin representación, y solo en cuanto a la mera recuperación de los gastos en que incurra el mandatario por los servicios contratados con terceros en cumplimiento del encargo, dicha recuperación o reembolso de gastos no se encontrará gravada con IVA, aun tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, atendido que las sumas reembolsadas por este concepto mediante una rendición de cuentas no remuneran la prestación de un servicio por parte del mandatario al mandante en los términos del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, según su texto actualmente vigente.

Lo anterior, en la medida que no se configure en la especie un servicio gravado con IVA conforme la definición vigente del hecho gravado “servicio”¹ y, en cambio, efectivamente se trate de un reembolso de gastos en que concurren todos los requisitos para calificar como tal², cuestión de hecho entregada a las instancias de fiscalización correspondientes.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 766, de 09.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Ver, por ejemplo, Oficio N° 3468 de 2022.

² Ver Oficios N° 1431 y N° 548, ambos de 2008, y N° 2007 de 1996.